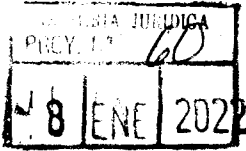


“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”



18 ENE 2022  
000489

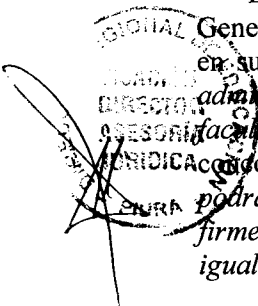
## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000489

Visto, la Hoja de Registro y Control N° 21870-2021 de fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, el Dictamen N° 43-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha diecisiete de enero del dos mil veintidós; y demás documentos que se adjuntan en un total de (64) folios.

### CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente que se indica en el visto de la presente resolución por el cual el docente **JOSÉ ALBERCA TRONCOS**, Especialista Encargado en Educación Primaria de la Dirección de Educación Básica de la DREP Piura, en adelante el administrado, solicita se DEJE SIN EFECTO Resolución Directoral Regional N° 8470-2021, en lo relacionado a la Licencia con goce de haber por fallecimiento otorgado a su persona del 05 al 12 de mayo del 2021; sobre el particular este Despacho indica lo siguiente:

Mediante H.R.C. N° 21870 de fecha 15.10.2021, el administrado pone de conocimiento que mediante Resolución Directoral Regional N° 8470-2021 de fecha 20.08.2021, se le otorgó licencia por fallecimiento desde el 05 al 12 de mayo del 2021, sin embargo, por necesidad del servicio no hizo uso del periodo de licencia, ya que en su condición de Especialista Encargado debía implementar los LINEAMIENTOS REGIONALES SOBRE CURRÍCULUM NACIONAL DE EDUCACIÓN BÁSICA –CNB, tal y conforme lo acredita con el Informe N° 006-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-DEB-EEJ.JAT, remitido por la Directora de Educación Básica. Así mismo, en el mes de setiembre se le hizo descuento de 8 días respecto a la bonificación de encargatura, pese a que sí laboró de manera normal.



El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, [en adelante TUO de la LPAG] en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; concordante con lo previsto en el artículo 5° numeral 3) que prescribe: “El acto administrativo No podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.”

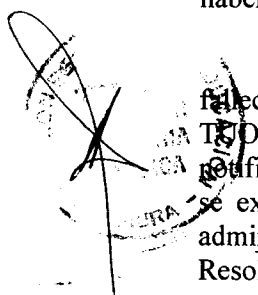
Sobre el particular, si bien es cierto se emitió el acto administrativo que disponía el otorgamiento de licencia con goce de haber, queda acreditado que el administrado no hizo uso efectivo de la misma, pues cumplió sus labores de manera efectiva [Informe N° 006-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-DEB-EEJ.JAT], lo que resulta necesario y de importancia constitucional lo señalado en varias jurisprudencias del máximo intérprete de la Constitución [Tribunal Constitucional] que ha señalado que, “**TODO TRABAJO DEBE SER REMUNERADO**”; derecho fundamental reconocido a su vez en el artículo 23° de la Constitución Política del Perú: “El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado (...), Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”. Es decir, el Estado garantiza la retribución de la remuneración o, dicho, en otros términos, la proscripción del trabajo gratuito, que: “Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”. Así, el punto inicial para la determinación del derecho fundamental a la remuneración en nuestra Constitución se manifiesta en el reconocimiento de su

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

carácter retributivo, estableciendo, de esta forma, *“una vinculación directa entre la remuneración y el servicio prestado”*. Por su parte, el primer párrafo del artículo 24° de la Carta Política establece que: *“el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”*.

En este orden de ideas, debe definirse la **“La remuneración”** como un derecho humano de segunda generación o denominado también derecho social, cuyo reconocimiento también se encuentra definido en el artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabajo tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social”*. Por su parte, el artículo 7° Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto”*.

Por lo antes expuesto, tenemos un aparente conflicto legal, por un lado, la emisión de un acto administrativo y por otro extremo el derecho a la remuneración por toda labor efectuada, siendo necesario en este punto, determinar si es procedente lo solicitado por el administrado sobre “dejar sin efecto la R.D.R. N° 8470-2021”, y se proceda con abonar el descuento efectuado, al haber realizado labores efectivas durante los días 05 al 12 de mayo del 2021.



Sobre la Eficacia del acto administrativo que contiene la licencia con goce de haber por fallecimiento a favor del administrado, tenemos que remitirnos a lo dispuesto en el artículo 16.1 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: “El Acto Administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos”, no obstante tenemos que en el presente caso se expide la R.D.R. N° 8470 con fecha 20.08.2021 por los días 5 al 12 de mayo, cuando el administrado ya había laborado, resultando necesario efectuar el pago y dejar sin efecto la citada Resolución en el extremo correspondiente al administrado, pues el haber efectuado el descuento atenta directamente contra el derecho constitucionalmente reconocido que tiene todo trabajador de recibir su remuneración en la forma y plazo pactado.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA FUNDADO LO SOLICITADO POR EL DOCENTE JOSÉ ALBERCA TRONCOS, RESPECTO A DEJAR SIN EFECTO EL NUMERAL 1.1. DEL ARTÍCULO UNO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 8470-2021, DEBIENDO EJECUTAR TODAS LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA ABONAR LOS DÍAS DESCONTADOS DE SU REMUNERACIÓN.**

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 43-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del diecisiete de enero del dos mil veintidós.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

000489

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO la solicitud presentado por don JOSÉ ALBERCA TRONCOS respecto a dejar sin efecto el numeral 1.1. del artículo uno de la Resolución Directoral N° 8470-2021; emitido por esta Dirección Regional de Educación; en consecuencia, se debe ejecutar todas las acciones administrativas para abonar los días descontados de su remuneración, por los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución de don JOSÉ ALBERCA TRONCOS, en su domicilio en Mz E Lote 15 A.H Consuelo de Velasco, distrito de 26 de Octubre - Piura, y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



**RICARDO BONITAZ LOPEZ**  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

